

Nulidad de Testamento*

Ausencia de perfecta razón en el testador

La hermana de una mujer fallecida promovió demanda de nulidad del testamento otorgado por esta mediante acto público. El juez de primera instancia acogió favorablemente el planteo, al concluir que la causante había obrado careciendo de la perfecta razón que exigen las normas del Código Civil. Apeló la demandada. La Alzada confirma la sentencia.

1. Es procedente declarar la nulidad del testamento si, pese a una apreciación restrictiva del peritaje médico legal que se impone por haber sido realizado "post mortem", este es contundente en la demostración del hecho basal de la pretensión, esto es, la ausencia de perfecta razón en la testadora, no habiendo dicha conclusión sido refutada por prueba alguna.

2. Quien pide la nulidad de un testamento carga con la prueba irrefutable de que la testadora no estaba en su completa razón al tiempo de otorgar ese acto.

3. La debilitación de facultades, las extravagancias, las excentricidades y aun los "raptus" esporádicos que pudo manifestar quien en vida testó, que no llegan a convencer

acerca de la ausencia de libertad y raciocinio, no son causa de nulidad de un acto de disposición póstuma, en tanto y cuanto no pongan a descubierto alienación mental, que consiste más propiamente en un trastorno general y persistente de las cuestiones psíquicas, cuando quien las padece ignora su carácter patológico y le impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad.

4. Si el agente no pudo valorar el acto que realizó, o su significación y alcances, o sopesar si era o no conveniente, moral o inmoral, la ley lo libera de responsabilidad por ser involuntario (artículos 900, 1045 y concordantes, Código Civil).

5. Cuando se trata de una persona que ha sido sometida a proceso de insania, los actos anteriores a la declaración jurisdiccional de tal estado de su mente pueden ser anulados si la causa de su interdicción era pública por la época, tiempo antes o tiempo alguno después, en que fueran realizados, pero si la demencia no era notoria, la nulidad no podrá hacerse valer, con o sin sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a

(*) La Ley, 11/12/08.

título oneroso (artículo 473, Código Civil con el agregado realizado por la ley 17.711 - Adla, XXVIII-B, 1810-).

6. En aquellos casos en los cuales la demencia del otorgante de un acto no era notoria y no la conocían las personas del lugar donde normalmente desarrollaba sus actividades, existe la posibilidad de invalidar sus actos, pero en ese supuesto, los medios de prueba que tiendan a justificar que en el instante de realizarlos o llevarlos a

cabo carecía de total aptitud son más estrictos.

7. Si del acto mismo, por la inserción de cláusulas disparatadas o la existencia de contraprestaciones ridículas, se evidencia la notoria alienación en ese "instante" del otorgante, es ese acto que lleva ínsito el vicio que propende a su anulación.

113.122. CNCiv., sala G, 2007/10/09 (*). - D. M., A. J. c. D., M. N.

2ª Instancia. Buenos Aires, octubre 9 de 2007.

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

A la cuestión planteada el Señor Juez de Cámara Doctor Bellucci dijo:

I. La sentencia dictada a fs. 1529/1534, por considerar que la testadora por acto público, Sra. I. L. de M., otorgó dicho acto por escritura nº 950 con data del uno de octubre de 2002 en favor de doña M. N. D., carente de la "perfecta razón" exigida por los artículos 473, 3615 y 3616 del Código Civil, admitió la pretensión de su nulidad articulada por su hermana A. J. de M. (hoy su sucesión), y mandó poner nota marginal a dicha escritura mediante oficio a la escribana que intervino (S. M.), y al Registro de Actos de Última Voluntad del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Impuso las costas a la demandada -heredera instituida-, y difirió regular honorarios en favor de los profesionales que intervinieron en la lid hasta tanto quedase determinado el monto económico comprometido en la litis.

II. Apeló la Sra. M. N. D., recurso que le fuera concedido a fs. 1542, punto II., y que funda a fs. 1550/1554, expresando que sus agravios se centran en que la sentenciadora de grado dio preeminencia probatoria al informe emitido por el Cuerpo Médico Forense -de cuya solvencia no duda- reprochándole haberle otorgado plena eficacia no obstante haber sido realizado "post-mortem". Aduce que si se lo hubiera realizado

(*) Citas legales del fallo núm. 113.122: ley nacional 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810).